

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2011.

**ACTOR: GUSTAVO MUÑOZ
MENA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veintidos de febrero de dos mil
once.

VISTOS, los autos del expediente del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-11/2011, promovido por Gustavo Muñoz Mena contra
la resolución de once de enero de dos mil once, emitida por la
Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del
Estado de Zacatecas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas para elegir, entre otros, a los diputados por mayoría relativa y representación proporcional, a integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado.

2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El siete de julio siguiente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Zacatecas aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizando la asignación que correspondió al Partido del Trabajo y expidiendo las constancias de asignación respectivas.

3. Asunción del cargo por el principio de mayoría relativa. El diez de julio de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila, -registrado por el Partido del Trabajo como candidato a

diputado propietario por el distrito uninominal XI, así como en la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el propio instituto político-, expresó su intención de asumir el cargo de diputado, por *“la vía de la mayoría relativa”*.

4. Licencia. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente del Congreso del Estado aprobó la solicitud de licencia de separación formulada por Saúl Monreal Ávila.

5. Representación proporcional. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila presentó escrito al Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado, Felipe Ramírez Chávez, solicitando su incorporación como diputado, bajo el **principio de representación proporcional** derivado de los resultados obtenidos en el proceso electoral por el Partido del Trabajo.

6. Resolución impugnada. El once de enero de dos mil once, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo # 2, en el cual, determinó la “reincorporación” del diputado Saúl

Monreal Ávila al cargo de diputado local, pero ahora, por el principio de representación proporcional.

En la parte conducente del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

Artículo Primero. Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir del presente instrumento legislativo.

Artículo Segundo. Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

Artículo Tercero. Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con esa determinación, el trece de enero de dos mil once, Gustavo Muñoz Mena, presentó escrito ante la Secretaría General del Poder Legislativo Estatal -Dirección de Apoyo Parlamentario- incoando juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y solicitando su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su tramitación.

III. Turno del expediente. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil once, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia para proveer lo conducente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de determinar lo que procede en cuanto al legal conocimiento que le corresponda; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda suscrita por un ciudadano, promovida por derecho propio y en forma individual, en la que impugna de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas una determinación, que desde su perspectiva, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado local para el cual fue electo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral, ha establecido que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de quienes integran los órganos del Estado, por lo que las controversias relacionadas con el derecho a ocupar cargos de elección popular, la permanencia en el mismo y su ejercicio, por el período correspondiente, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial mediante el señalado juicio ciudadano, del cual tiene competencia para conocer y resolver.

El criterio en mención ha generado la jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública llevada a cabo el ocho de julio de dos

mil nueve, de rubro y texto siguientes:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009. Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

SEGUNDO. Resolución colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En el caso, la materia de la presente determinación es dilucidar cuál es el medio de impugnación procedente contra una resolución como la que se impugna, en la que se atribuye de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Zacatecas haber vulnerado los derechos político-electorales del hoy actor mediante la reincorporación de diverso diputado a su cargo en la vía de representación proporcional, y cuál es el órgano de jurisdicción que tiene competencia para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normatividad federal.

Como premisa en que se sustenta la presente determinación, debe tomarse en cuenta que el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos

político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

En dicho precepto constitucional se estatuye el principio de definitividad, de aplicabilidad a los medios de impugnación en materia electoral, que en principio, impone el deber de agotar los recursos o medios de defensa previstos en las normas intrapartidarias, pero que en su explicitación legal, contenida en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es patente que también se refiere al agotamiento de *cualquier instancia previa* que sea indispensable para ejercer el juicio ciudadano del conocimiento de la Sala Superior, como pueden ser también los medios impugnativos que consignen las leyes locales.

Ahora bien, los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establecen:

CAPÍTULO TERCERO

Del Poder Judicial

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 90.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, **en un Tribunal de Justicia Electoral del Estado**, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia y municipales.

Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

SECCIÓN TERCERA

Del Tribunal Estatal Electoral

Artículo 102.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. A los Magistrados electorales y al personal bajo su mando, se les podrá asignar, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, además de las que ya se realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder

Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de falta definitiva de algún Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Legislatura procederá a nombrarlo, en los términos de esta Constitución.

Artículo 103.- La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable:

I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado.

La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

III-A. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes al Estado. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción

del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, los demás órganos electorales y sus respectivos servidores;

V. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a partidos políticos o personas físicas o morales, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

VI. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que señale la ley, y

VII. Las demás que señale la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por su parte, establece:

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 4º. Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Tribunal Estatal Electoral;

III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IV. El Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;

V. Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, Familiares, Mercantiles, Mixtos, de Garantías, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

VI. Los Juzgados Municipales.

En ese mismo orden, los numerales 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral determinan:

LIBRO SEGUNDO

De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral

TÍTULO PRIMERO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

CAPÍTULO PRIMERO

De las Reglas Particulares

De la procedencia

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.**

Supuestos de procedencia

Artículo 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se advierte que en el Estado de Zacatecas está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, y que su conocimiento y resolución, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa.

Sobre la base de lo expuesto, y a fin de materializar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano promovido ante este tribunal es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, por las razones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la

jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro de esos derechos; empero, sólo será procedente **cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**

De lo que plantea el peticionario en su escrito de inconformidad se observa que, en esencia, cuestiona la determinación que *reincorporó* a Saúl Monreal Ávila en el cargo de diputado por el principio de representación proporcional en la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, por

el Partido del Trabajo, en la medida que, considera que dicha determinación hizo que el promovente cesara en la función constitucional que venía desempeñando como diputado suplente de la primera fórmula de la lista por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior, es patente que el juicio que promueve es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

En esa tesitura, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –previsto en la normatividad federal- es la vía para cuestionar la violación a los

derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de diputado, debe señalarse que esta Sala Superior no cuenta con la potestad para conocer de antemano esa controversia, por ser exigible al actor, agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

Esto es así, porque el accionante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad de la entidad federativa correspondiente, en la medida que a través de él, puede dilucidarse si se vulneraron o no, sus derechos político-electorales, y al no haberlo hecho así, se actualiza la causal de improcedencia anunciada en epígrafes precedentes.

Cabe señalar que la circunstancia anterior, no trae como consecuencia la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, porque en aquellos supuestos en que el actor desvía o elige de forma impropia el juicio o medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la

demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse al acto concreto que estima transgresor de sus derechos político-electorales, -en la especie, la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Zacatecas de once de enero de dos mil once-.

Cobra vigencia la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 171 y 172.

Esto es así, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados no ejerzan de forma acertada la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten, verbigracia, uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales

respectivas, como ocurre en la especie.

Es por lo anterior, que deviene procedente **reencauzar** la demanda presentada a la vía idónea, máxime que está identificado con claridad el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos.

En consecuencia, esta Sala considera procedente la reconducción de este medio de defensa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional estatal.

La reconducción a la instancia local, igualmente encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, publicada en las páginas 173 y 174, de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la legislación federal promovido por Gustavo Muñoz Mena.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que considere procedente respecto de la resolución reclamada.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y copia certificada que se deje en autos, del escrito de remisión de la responsable, de la demanda y sus anexos, envíese el presente asunto al Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a la parte actora al no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Superior; **por oficio**, al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Zacatecas y al Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas, acompañando copia certificada del presente acuerdo y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN